El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Tipo de proceso : Ordinario – Simulación

Demandantes : Liliana Jaramillo Calero y otro

Demandados : Flor Yamile Oviedo Villanueva y otros

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-003-2014-00081-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS DE VIABILIDAD / LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA / EFECTO, INADMISIÓN / SUSTENTACIÓN / DEFINICIÓN / CONSECUENCIA, DESERCIÓN.**

Según la técnica procesal, para tramitar los recursos, deben concurrir de manera inexorable los presupuestos de viabilidad, trámite, o condiciones para tener la posibilidad de recurrir, según la doctrina nacional, para allanar el escrutinio del tema de apelación. (…)

Se hacen consistir en: (i) legitimación, (ii) oportunidad, (iii) procedencia y (iv) cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, como acota la doctrina patria-

Esta Sala no desconoce la oportuna presentación del escrito de sustentación del recurrente…, tampoco que allí se enlistaron los veintidós (22) reparos que se habían enunciados en primer grado…; sin embargo, al constatar la sustentación del reparo No. 14°… y 21° …, se evidencia que solo se replicó “la denominación” que le dio a cada cuestionamiento, sin exponer razones de por qué es equivocada la decisión de primer grado, en esos específicos aspectos.

Recuérdese que la sustentación se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al juez de por qué la “(…) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (…)

No es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de interesado ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos razonadamente…

De manera que, cuando se pretermite indicar los motivos por los que fue equivocado el uso del CGP al decretar las pruebas (Reparo número 14) y cómo o respecto de cuáles hechos se configuró la confesión por falta de contestación (Reparo número 21), es imperioso concluir la imposibilidad de revisar el cuestionamiento por carencia de las condignas explicaciones y por ende, procedía la declaratoria de deserción…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AC-0117-2022**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. el asunto por decidir

Resolver el recurso ordinario de reposición, formulado por el demandante Carlos A. Jaramillo Calero, contra el proveído fechado 03-05-2022.

1. la providencia recurrida

Declaró la deserción parcial de la apelación formulada por el citado demandante, pues estimó que dos (2) reparos no fueron sustentados, según el artículo 14, D.806/2020 (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.46).

1. la síntesis de la reposición

Insistió en que la carga echada de menos se cumplió dentro del plazo, concedido en esta sede. Los veintidós (22) cuestionamientos formulados en primer grado fueron sustentados y así consta en el expediente. Reclamó la revocatoria del auto o por lo menos se aclare cómo quedó la alzada, cuáles serán los reparos que se estudiaran o los desiertos (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.48).

1. Las estimaciones jurídicas para decidir

4.1. El trámite del recurso. Conforme a los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial; en término se pronunció la otra demandante (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf Nos.51 y 53).

4.2. Los requisitos de viabilidad de un recurso. Según la técnica procesal, para tramitar los recursos, deben concurrir de manera inexorable los presupuestos de viabilidad, trámite[[1]](#footnote-1), o condiciones para tener la posibilidad de recurrir*[[2]](#footnote-2)*, según la doctrina nacional[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4), para allanar el escrutinio del tema de apelación.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[5]](#footnote-5). Y explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*” [[6]](#footnote-6). En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)[[7]](#footnote-7) y Parra Benítez (2021)[[8]](#footnote-8).

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[9]](#footnote-9).

En providencia más próxima (2017)[[10]](#footnote-10), en sede constitucional, que es criterio auxiliar, evocó: “*(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.* *(…)”.* Comentarios aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Se hacen consistir en: **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, como acota la doctrina patria[[11]](#footnote-11)-[[12]](#footnote-12).

En este caso están cumplidos, dado que hay: **(i)** Legitimación en la parte que recurre porque se menguan sus intereses con la decisión atacada; **(ii)** Oportunidad por interponerse en su ejecutoria (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.51); **(iii)** Procedencia, pues la aludida providencia es pasible de reposición [Artículo 318, CGP]; y, está cumplida, exiguamente, la carga procesal de **(iv)** Sustentación, acorde con el artículo 318-3º, CGP (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf. No.48).

4.3. El problema jurídico por resolver. ¿Debe reponerse, para en su lugar tener por sustentado en forma *completa* la apelación, según el recurso de reposición del demandante Carlos A. Jaramillo C.?

4.4. La resolución del problema jurídico. Se mantendrá la decisión cuestionada, ya que las razones aducidas en el recurso son insuficientes para modificar la decisión, conforme pasa a exponerse.

Esta Sala no desconoce la oportuna presentación del escrito de sustentación del recurrente (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.37), tampoco que allí se enlistaron los veintidós (22) reparos que se habían enunciados en primer grado (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.32); sin embargo, al constatar la sustentación del reparo No. 14° (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.37, folios 54-55) y 21° (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.37, folios 57-58), se evidencia que solo se replicó “la denominación” que le dio a cada cuestionamiento, ***sin exponer razones de por qué es equivocada la decisión de primer grado, en esos específicos aspectos***.

Recuérdese que la sustentación se entiende como la exposición de las razones y fundamentos al juez de por qué la *“(…) providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver (…)”[[13]](#footnote-13)*. Es que no basta el mero deseo de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar los motivos de su inconformidad debidamente fundamentada.

No es simplemente una manifestación aislada de disconformidad por parte de interesado ante una decisión que afecta sus intereses, en realidad, *equivale a una labor seria y juiciosa que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego refutarlos o controvertirlos razonadamente,* teniendo en cuenta que la gestión de la segunda instancia, en últimas, es la de auscultar en los argumentos de la impugnación para concluir, si según los motivos expuestos allí, le asiste razón o no.

Comenta, en la misma línea de pensamiento, el profesor Miguel E. Rojas G[[14]](#footnote-14).: “*Si el individuo se siente injustamente lesionado como consecuencia de la decisión judicial, habrá de tener por lo menos una razón seria para considerarlo así. Para que fundadamente pueda esperar que la justicia se corrija removiendo los errores que la determinan, tendrá que explicar siquiera el motivo de su inconformidad.*” (Subrayado ajeno al original).

Sobre el tema se ha ocupado la misma CC[[15]](#footnote-15) y la CSJ[[16]](#footnote-16), esta última, órgano de cierre de la especialidad, desde antaño ha precisado sobre el requisito de la sustentación, para que se torne viable impone al recurrente precisar con razones claras y puntuales su descontento, en este sentido precisó:

… cree la Corte que no pueda darse por sustentada una apelación, y por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, si hay prueba de los hechos, no están demostrados los hechos u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógica-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado.

De manera que, cuando se pretermite indicar los motivos por los que fue equivocado el uso del CGP al decretar las pruebas (Reparo número 14) y cómo o respecto de cuáles hechos se configuró la confesión por falta de contestación (Reparo número 21), es imperioso concluir la imposibilidad de revisar el cuestionamiento por carencia de las condignas explicaciones y por ende, procedía la declaratoria de deserción. En suma, como ya se anticipara, no hay lugar a reponer la decisión. Nótese la insuperable dificultad para resolver la alzada solo con afirmaciones, sin el respaldo argumental debido.

Ahora, tanto el recurrente como la otra demandante, expusieron que el proveído del 03-05-2022, no fue claro pues desconocen si continuará el trámite de las alzadas y/o cuáles serán resueltas; para esta Sala, a ninguna duda remite que sí: **(i)** Ambos apelantes sustentaron (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf Nos.37 y 39); **(ii)** De esos escritos se corrió traslado (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf Nos.37 y 39).

Y, **(iii)** Solo se declararon desiertos los reparos 14° y 21° del demandante Carlos A. Jaramillo C. (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.46); el fallo resolutorio dirimirá la alzada de la demandante Liliana Jaramillo C. y los otros veinte (20) reparos de aquel y, en esas condiciones, ninguna enmienda debe hacerse.

Finalmente, se desestima la aclaración o adición reclamada (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.69), frente al párrafo final del auto de 05-07-2022, pues evidente aparece que resultan inaplicables las figuras invocadas, ninguna ambigüedad hay que deba esclarecerse.

1. Las decisiones finales

Con estribo en las premisas anteriores, se dispondrá: **(i)** No reponer el proveído recurrido; y, **(ii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible [Artículo 318, CGP].

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. NO REPONER el auto emitido el 03-05-2022, por esta misma Sala, dentro de este procedimiento.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible, por expresa disposición normativa.

Notifíquese,

**D**UBERNEY **G**RISALES **H**ERRERA

**Magistrado**

1. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-1)
2. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-3)
4. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-4)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-5)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-6)
7. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664. [↑](#footnote-ref-7)
8. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-11)
12. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-12)
13. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.778. [↑](#footnote-ref-13)
14. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Teoría del proceso, tomo I, ESAJU, 3ª edición, 2013, Bogotá DC, p.204. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. Sentencia C-365 de 1994. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ. Sala Civil. Auto del 30-08-1984; MP: Humberto Murcia B. [↑](#footnote-ref-16)